

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1025/2017

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

15 de agosto de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

20 de septiembre de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...El sujeto obligado refiere que debido a la capacidad de envío del sistema se limita a 10 mega byte por lo que lo imposibilita adjuntar información que rebase la capacidad y que el solicitante puede visualizar la información en el siguiente link: http://www.tuxpan-jal.gob.mx/web/nominas_transparencia.html ...sin embargo, al acceder a la dirección electrónica proporcionada por el sujeto obligado, advierto que el sujeto obligado proporcionó la página de internet sin especificar concretamente como se puede localizar la información, sin embargo, al acceder a dicho link, se puede constatar que no se encuentra la información solicitada...De ahí que al entregar de forma incompleta la información solicitada afecta mi derecho de acceso a la información..."(sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

En fecha 17 diecisiete de julio del año 2017 dos mil diecisiete, emitió la respuesta a la solicitud de información planteada, en sentido AFIRMATIVA PARCIAL, vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 02955217, proporcionándole el link http://www.tuxpan-jal.gob.mx/web/nominas_transparencia.html en donde puede visualizar lo requerido, poniéndole a disposición la información de la nómina del 15 al 30 de junio de 2017, previo pago de los derechos correspondientes.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, pues el sujeto obligado acredita que realizó actos positivos como información complementaria, pues respecto a la liga que le había proporcionado en su primera respuesta por tratarse lo solicitado de información fundamental, le precisó la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, teniéndosele por cumplimentada la solicitud de información planteada en sus términos, pues le puso a disposición la lista de raya o nómina de los trabajadores del Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco del periodo comprendido del 01 de octubre de 2015 al 30 de junio de 2017, especificando el tipo de trabajo (puesto) el sueldo de cada uno de ellos (quincenal), además también le puso a disposición dicha información para consulta directa, garantizando así el derecho de acceso a la información del recurrente.
Se dispone el archivo definitivo del presente asunto.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
-----A favor-----

Salvador Romero
Sentido del voto
-----A favor-----



INFORMACIÓN ADICIONAL

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1025/2017.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE TUXPAN,
JALISCO.**

RECURRENTE: **JESÚS OSWALDO
SILVA MAGAÑA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte de
septiembre de 2017 dos mil diecisiete.-----.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1025/2017**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, JALISCO, para lo cual se toman en consideración
los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 04 cuatro de julio del año 2017
dos mil diecisiete, la parte ahora recurrente presentó solicitud de información
mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, ante el sujeto obligado
AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, JALISCO, generándose el número de folio
02955217, a través de la cual solicitó la siguiente información:

*"Lista de raya de los trabajadores del Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, del periodo
comprendido del 01 de Octubre del 2015 al 30 de Junio del 2017, en el que se incluya o
especifique el tipo de trabajo, sueldo semanal y en qué obra..."(sic)*

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos la Titular de la Unidad
de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, en fecha 17
diecisiete de julio del año 2017 dos mil diecisiete, emitió la respuesta a la solicitud de
información planteada, en sentido AFIRMATIVA PARCIAL, vía Plataforma Nacional
de Transparencia dentro del folio 02955217, proporcionándole el link
http://www.tuxpan-jal.gob.mx/web/nominas_transparencia.html en donde puede
visualizar lo requerido, poniéndole a disposición la información de la nómina del 15
al 30 de junio de 2017, previo pago de los derechos correspondientes.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por
parte del Sujeto Obligado, el día 15 quince de agosto del año 2017 dos mil
diecisiete, la parte recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión**, recibido

oficialmente ante la Oficialía de Partes de este Instituto con folio 06868, cuyo agravio en lo general versa en lo siguiente:

"...El sujeto obligado refiere que debido a la capacidad de envío del sistema se limita a 10 mega byte por lo que lo imposibilita adjuntar información que rebase la capacidad y que el solicitante puede visualizar la información en el siguiente link: http://www.tuxpan-jal.gob.mx/web/nominas_transparencia.html ...sin embargo, al acceder a la dirección electrónica proporcionada por el sujeto obligado, advierto que el sujeto obligado proporcionó la página de internet sin especificar concretamente como se puede localizar la información, sin embargo, al acceder a dicho link, se puede constatar que no se encuentra la información solicitada...De ahí que al entregar de forma incompleta la información solicitada afecta mi derecho de acceso a la información...Finalmente el sujeto obligado refiere que la información solicitada se me entregará de manera personal una vez que presente comprobante de pago ante esa Unidad de Transparencia por la cantidad de \$3,685.66 de un total de 3,046 hojas correspondientes a la nómina del 15 al 30 de junio del 17 de este H. Ayuntamiento de Tuxpan Jalisco, adviértase que esta respuesta no corresponde a la solicitud de información, ya que en esta parte de la resolución refiere que las 3046 hojas corresponden a la nómina del 15 al 30 de junio del 2017 del Ayuntamiento, cuando en realidad se solicitaron las listas de raya del 01 de octubre de 2015 al 30 de junio de 2017, por lo que tal situación causa agravios al solicitante porque el sujeto obligado, además de dar una contestación diversa a la solicitud de información, pretende además, realizar el cobro de las copias simples por cada hoja..."(sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 16 dieciséis de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1025/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 21 veintiuno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió el recurso de revisión** que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera a este Instituto informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/901/2017 y al recurrente, ambos el día 22 veintidós de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, como consta a fojas quince, dieciséis y diecisiete de las actuaciones que integran el recurso de revisión que se atiende.

6. Recepción de Informe. A través de acuerdo de fecha 29 veintinueve de agosto de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el escrito signado por el Enlace Municipal de Transparencia del Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, el cual fue remitido a la cuenta oficial marco.flores@itei.org.mx, el día 25 veinticinco de agosto del año en curso, por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia. Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento, se requirió al recurrente a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al informe rendido por el sujeto obligado y finalmente se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo, de conformidad a lo dispuesto por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Acuerdo que ese le notificó al recurrente vía correo electrónico proporcionado para tal efecto el día 29 veintinueve de agosto del año en curso.

como consta a foja veintinueve de actuaciones.

7. Realiza manifestaciones en el plazo concedido.- Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de septiembre del año en curso, el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remite la parte recurrente a la cuenta oficial marco.flores@itei.org.mx el día 29 veintinueve de agosto del presente año, mediante el cual presenta sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado en el acuerdo de fecha 29 veintinueve de agosto del año en curso, ordenándose glosar a las constancias del expediente que nos ocupa para los efectos legales a que haya lugar, dichas manifestaciones consisten en lo siguiente:

"...me manifiesto inconforme por las siguientes razones:

1.- La nómina y la lista de raya que aparece publicada en el link que proporciona el sujeto obligado, NO está firmada y sellada por el Presidente Municipal, el Oficial Mayor y el Encargado de la Hacienda Pública Municipal. 2.- La nómina y lista de raya que aparece publicada en el link que proporciona el sujeto obligado no contiene la firma de cada uno de los trabajadores. 3.- No reúne los requisitos que establece el artículo 8º, fracción V, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y Municipios...

4.- Por su parte la información que aparece en el link, no reúne los lineamientos generales de publicación y actualización de información fundamental, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia... en el lineamiento séptimo, fracción V, numeral 5, establece que la nómina del sujeto obligado deberá contener:

- a) Nombre del empleado.*
- b) Departamento o área de adscripción.*
- c) Precepciones brutas.*
- d) Deducciones previstas por la ley, con impuestos y contribuciones sin aquellas que tengan un carácter personal y sean por tanto, confidenciales.*
- e) Percepciones netas.*

5.- Además, la información que aparece en el link, no reúne los requisitos previstos en el artículo 63 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco.

6.- El sujeto obligado no incluyó el tipo de trabajo y la obra en que trabajaron los trabajadores contemplados en la lista de raya del 1º de octubre del 2015 al 30 de junio del 2017..."(sic)

8. Agréguese. A través de acuerdo de fecha 08 ocho de septiembre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Enlace Municipal de Transparencia del Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco, correspondiente al informe de Ley referido en el punto seis de los presentes antecedentes, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 07 siete de septiembre del año en curso, quedando registrado con folio 7461. Documento que obra en actuaciones en copias simples para los efectos conducentes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación de la recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex 02955217	
Fecha de presentación solicitud de información	04/julio/2017
Fecha de respuesta del sujeto	17/julio/2017

obligado:	
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	19/julio/2017
Concluye término para interposición:	16/agosto/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	15/agosto/2017
Días inhábiles	Del 24 al 31 julio/2017 y Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; y Pretende un cobro adicional al establecido por la Ley; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

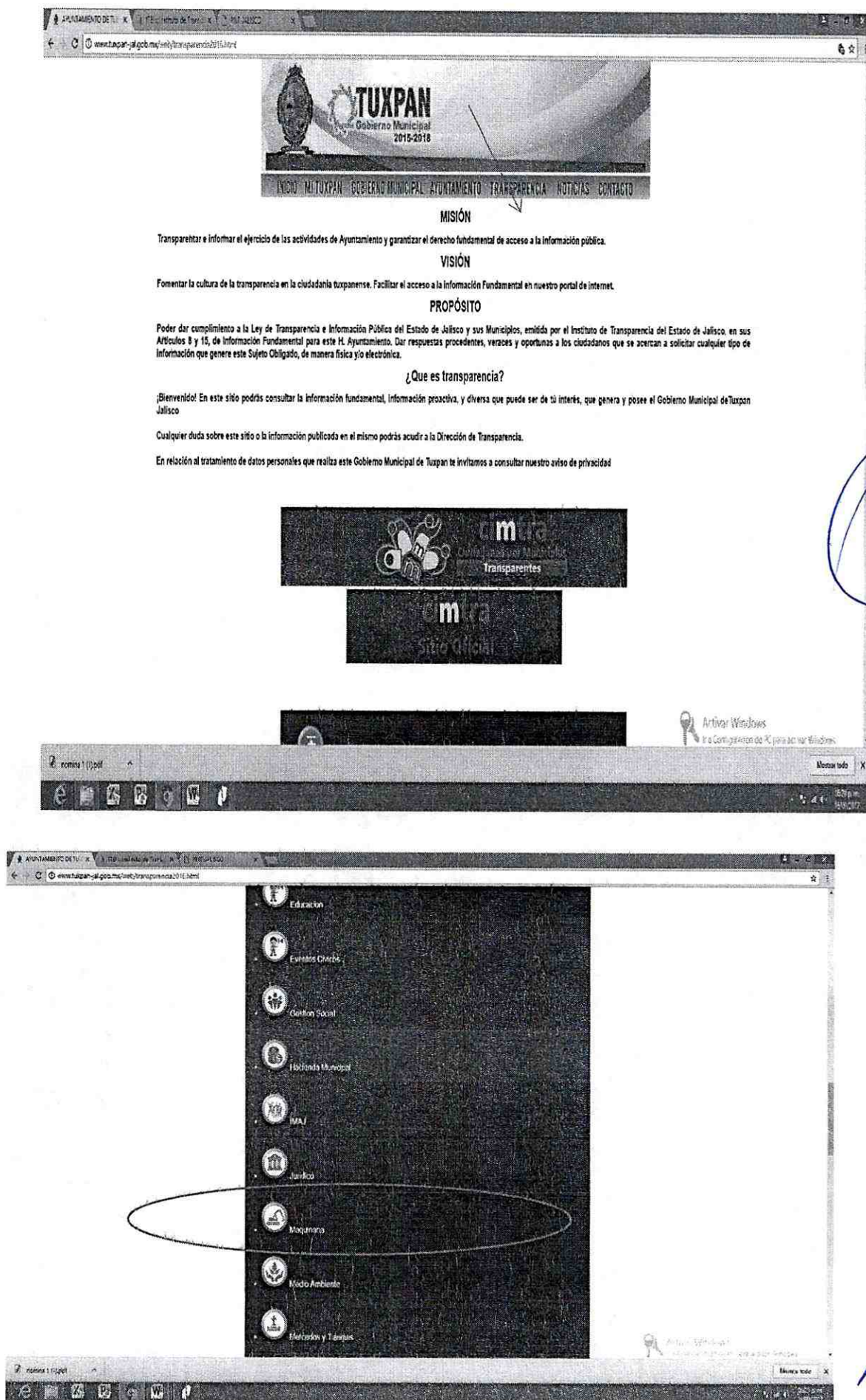
1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

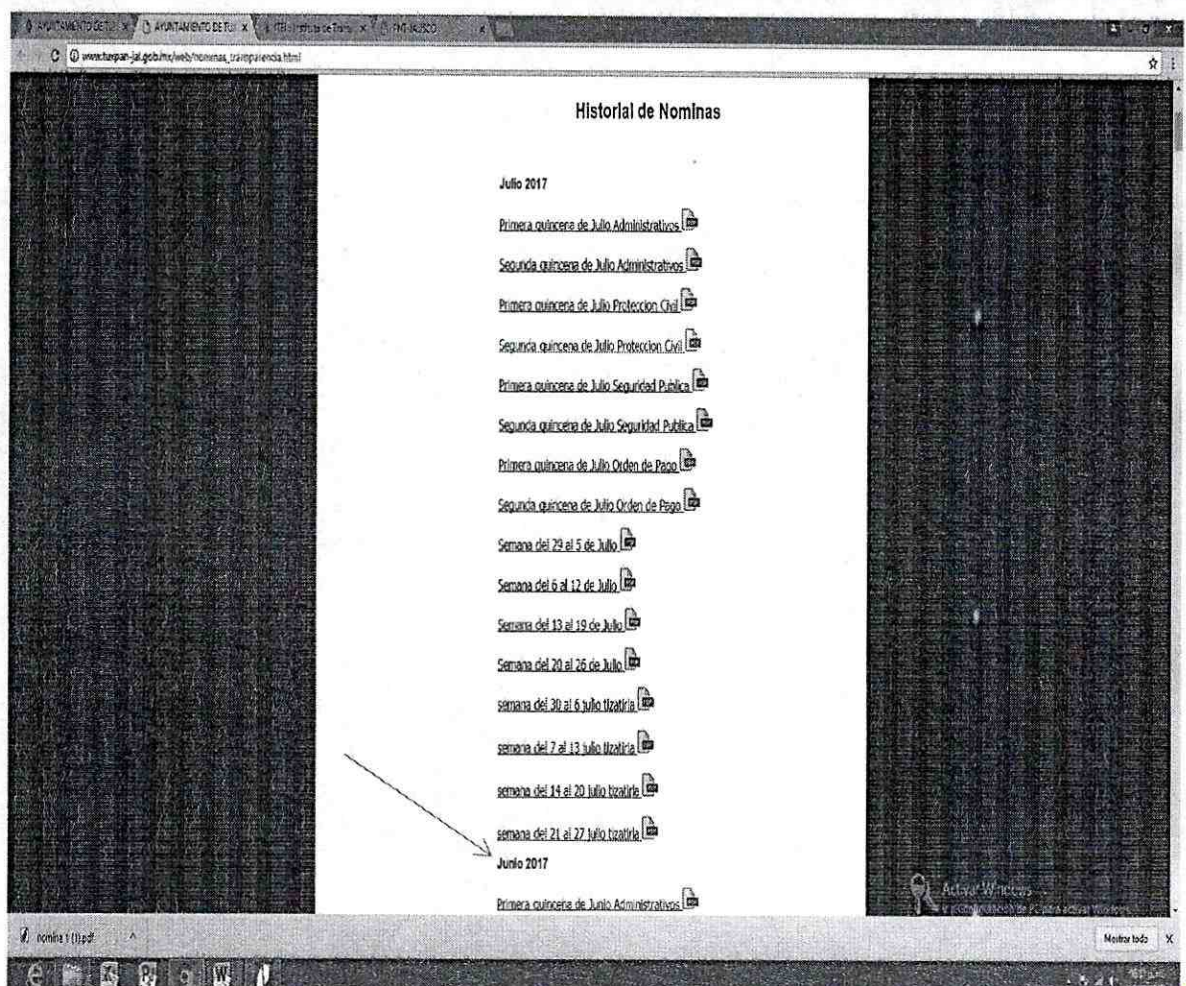
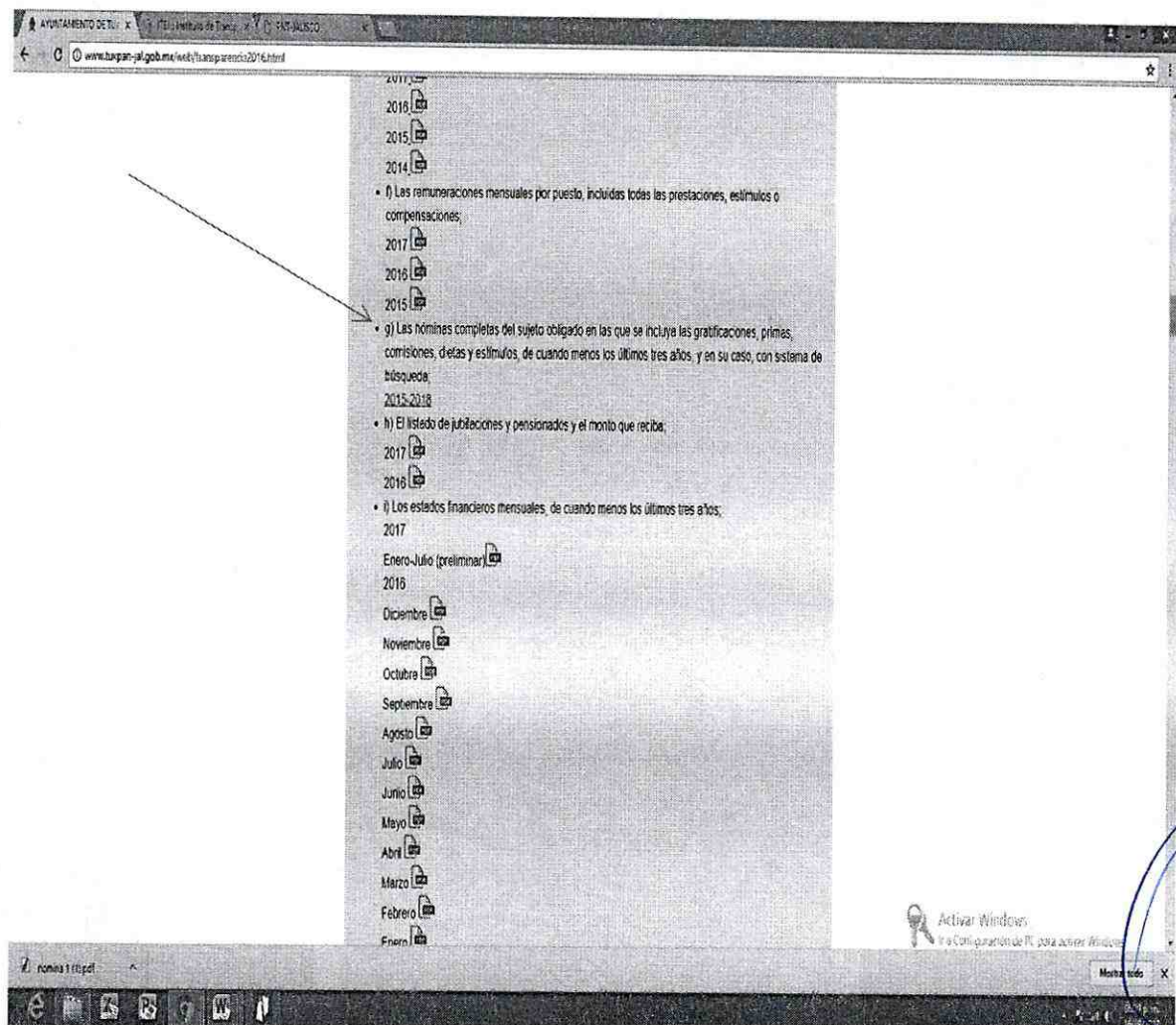
IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

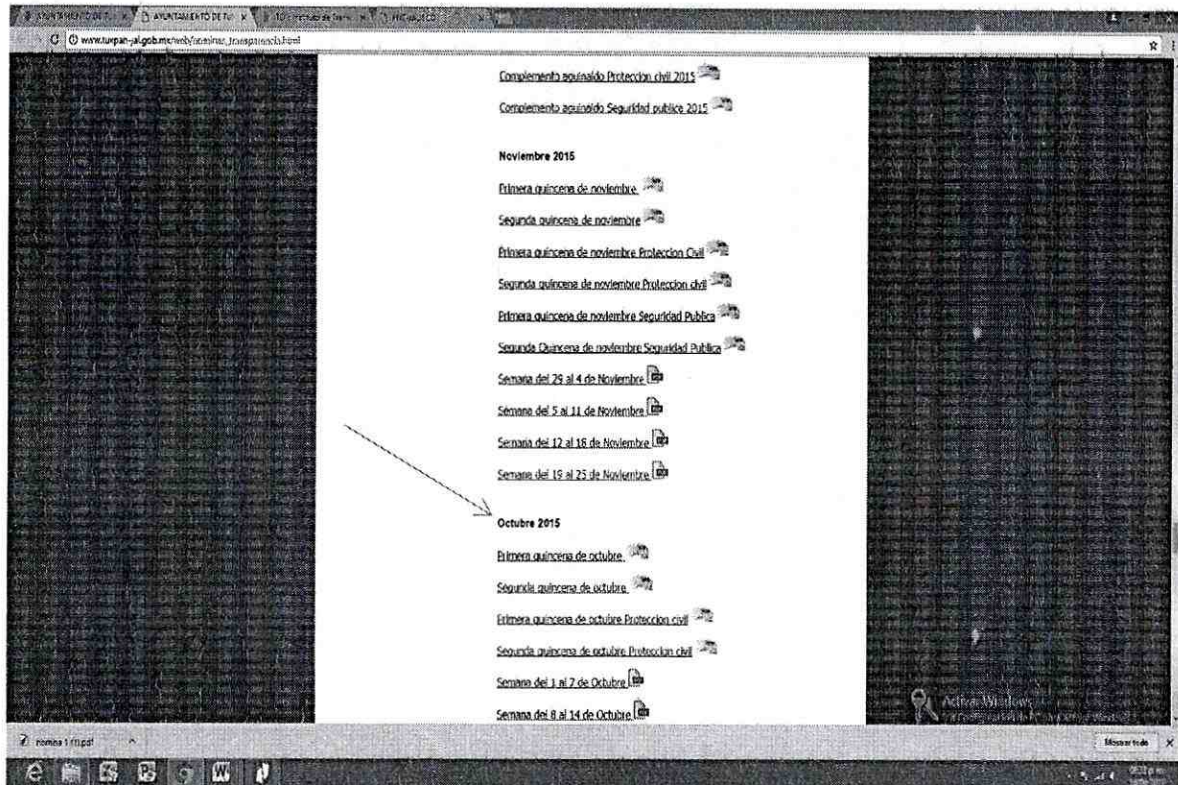
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, toda vez que del informe y sus anexos remitido por el sujeto obligado a este Instituto, en fecha 25 veinticinco de agosto del año en curso, se acredita que mediante actos positivos, vía correo electrónico proporcionado por el recurrente, en atención a los agravios citados en el recurso de revisión que nos ocupa, le notificó nueva respuesta en la que le confirmó el link: http://www.tuxpan.jal.gov.mx/web/nominas_transparencia.html el cual le había proporcionado en su primera respuesta para la consulta de la información solicitada, además le indica que

dicho link de su página web, muestra la vía de consulta, pues lo requerido corresponde a la Hacienda Municipal, como lo acredita y muestra paso a paso con las siguientes impresiones de pantalla que anexó y la Ponencia Instructora del recurso de revisión confirmó:







Es decir, como la información solicitada es clasificada como información fundamental, publicada vía internet, el sujeto obligado así le señaló en la respuesta y como acto positivo, se insiste, le precisó la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, teniéndose pues por cumplimentada la solicitud planteada, ya que en efecto la Ponencia Instructora corroboró que le pone a disposición la lista de raya o nómina de los trabajadores del Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco del periodo comprendido del 01 de octubre de 2015 al 30 de junio de 2017 en el que se especifica el tipo de trabajo (puesto) y el sueldo de cada uno de ellos (quincenal), cumpliendo con lo que establece el artículo 87 puntos 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Asimismo, en el informe de Ley, el sujeto obligado, puso a disposición dicha información solicitada mediante consulta directa conforme a lo que establece el artículo 88 de la referida Ley de la materia, numerales que a la letra se transcriben:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta, y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Artículo 88. Acceso a Información - Consulta directa

1. El acceso a la información pública mediante la consulta directa de documentos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones: la consulta directa de documentos no puede aprobarse cuando con ello se permita el acceso a información pública protegida contenida en los mismos;

II. Imposiciones: la consulta directa de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y que existan restricciones legales para reproducir los documentos;

III. Costo: la consulta directa de documentos, así como tomar anotaciones, fotografiar o videgrabar, no tiene costo;

IV. Lugar: la consulta directa de documentos se hará en el lugar donde se encuentren los mismos, a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, junto con una identificación oficial, al servidor público responsable.
X

V. Tiempo: la consulta directa de documentos podrá realizarse en cualquier día y hora hábil a elección del solicitante, a partir de la notificación de la respuesta de la solicitud que lo autorice; y

VI. Caducidad: la autorización de consulta directa de documentos caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva.

(Lo subrayado es propio.)

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por el recurrente resultan desestimados, ya que de las constancias del expediente se advierte que mediante informe de Ley y sus anexos de fecha 25 veinticinco de agosto del año en curso, el sujeto obligado acredita que notificó vía correo electrónico al recurrente actos positivos como información complementaria, pues respecto a la liga que le había proporcionado en su primera respuesta por tratarse lo solicitado de información fundamental, le precisó la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, así como se manifestó en párrafos anteriores, teniéndosele por cumplimentada la solicitud de información planteada en sus términos, pues le puso a disposición la lista de raya o nómina de los trabajadores del Ayuntamiento de Tuxpan, Jalisco del periodo comprendido del 01 de octubre de 2015 al 30 de junio de 2017, especificando el tipo de trabajo (puesto) el sueldo de cada uno de ellos (quincenal), además también le puso a disposición dicha información para consulta directa, garantizando así el derecho de acceso a la información del recurrente, como quedó señalado con anterioridad y como consta en actuaciones.

Por otro lado, si bien es cierto que a la vista que se le dio al recurrente del informe de Ley y sus anexos, rendido por la Enlace Municipal de Transparencia del sujeto obligado, se manifiesta inconforme señalando que la nómina y la lista de raya que aparece publicada en el link que proporciona el sujeto obligado, no está firmada y

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información en forma distinta como se encuentre, además dicha publicación cumple con lo dispuesto en el en el lineamiento séptimo, fracción V, numeral 5, de los Lineamientos generales de publicación y actualización de información fundamental, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como consta en las impresiones de pantalla que fueron insertadas con anterioridad en el presente considerando y como se desprende y acredita de actuaciones.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

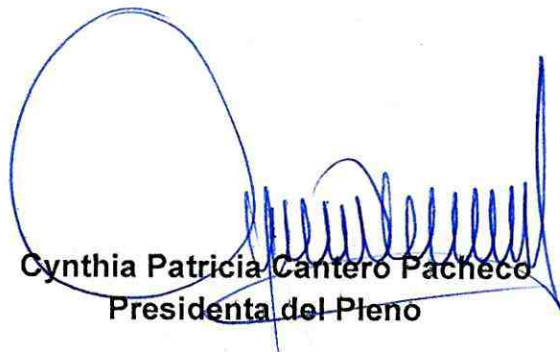
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de

impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1025/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
HGG